

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 359

19 mayo 2022

Original: español

**INFORME No. 351/22**

**PETICIÓN 1387-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALBERTO CASTILLO CRUZ Y FAMILIARES

MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 351/22. Petición 1387-12. Admisibilidad. Alberto Castillo Cruz y familiares. México. 19 de mayo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Alberto Castillo Cruz, María Elena Cruz Bustamante, Luis Ramón Carrillo Bustamante y organización En-Vero[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima** | Alberto Castillo Cruz y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado** | México[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados** | Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de febrero, 30 de abril y 18 de noviembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de mayo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 y 31 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de enero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci:*** | Sí |
| ***Ratione temporis:*** | Sí |
| ***Ratione materiae:*** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El señor Alberto Castillo Cruz, ciudadano estadounidense, denuncia que el Estado lo torturó y privó de su libertad, tras un proceso penal que no cumplió con las adecuadas garantías judiciales. Agrega que, quienes lo torturaron física y psicológicamente, eran agentes de la Procuraduría General, y que, a pesar de haber denunciado los hechos, las autoridades no han cumplido con su deber de investigar y sancionar estos delitos.
2. El peticionario narra que, el 7 de marzo de 2006, mientras salía de su trabajo en la ciudad México, un grupo de personas, entre quienes se encontraban el señor Roberto Miranda Torres y la señora María Isabel Wallace, lo rodearon y lo acusaron por el secuestro y homicidio del señor Hugo Alberto Wallace, hijo de la Sra. Wallace[[6]](#footnote-7). Indica que tres hombres armados bajaron de una camioneta y lo detuvieron sin explicarle cuál era la razón; tras golpearlo, lo llevaron a un lugar donde lo torturaron mediante golpes en la cabeza, mientras le preguntaban por personas que no conocía (salvo por su hermano, otros familiares y una persona que sí conocía); y, que lo amenazaron con buscar a sus familiares para sembrarles droga y así encarcelarlos o matarlos.

1. Agrega que, luego de un par de horas, lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada (en adelante, la “SIEDO”), donde lo obligaron a firmar su declaración, amenazándolo nuevamente con que tomarían represalias en contra de su familia. Bajo esta presión tuvo que firmar. Además, aduce que el agente del Ministerio Público nunca le mostró la orden de aprehensión en su contra.
2. Según la información aportada en la presente petición, el 24 de marzo de 2006, el señor Tony Castillo Cruz, hermano de la presunta víctima, se presentó ante el Ministerio Público para rendir su declaración ministerial debido a su supuesta participación en los hechos; e inmediatamente tanto él como la presunta víctima habrían sido arraigados y consignados ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en modalidad de secuestro[[7]](#footnote-8). El 6 de abril de 2006, el referido juzgado dictó orden de aprehensión contra el señor Alberto Castillo Cruz, la cual habría sido ejecutada el 18 de abril de 2006 por miembros de la Agencia Federal de Investigación. El Sr. Castillo apeló esta resolución, pero, el 2 de febrero de 2007, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito confirmó los cargos en su contra.
3. La presunta víctima alega que, en abril cuando ingresó al Centro Federal de Readaptación Social Norte (en adelante, “CEFERESO”) No. 2 Occidente, en Puente Grande, Jalisco, los custodios continuaron con actos de tortura en su contra. Señala que lo segregaron e incomunicaron aproximadamente por un mes y medio, por lo que, las secuelas de los golpes desaparecieron y que tales actos se repitieron en reiteradas ocasiones. Además, alega que fue víctima de extorsión, ya que los comandantes del CEFERESO le exigieron dinero para “*vivir tranquilo*”; pero que, al no contar con recursos económicos, comenzó un “*infierno*” para él, pues lo ingresaron a una celda de castigo donde sufrió también actos de tortura.
4. En este contexto, el 24 de diciembre de 2009, el Segundo Tribunal Unitario en Material Penal del Primer Circuito del Distrito Federal condenó a la presunta víctima a 36 años, 9 meses y 25 días a pena privativa de la libertad; y al pago de una multa por los delitos de secuestro y delincuencia organizada. El señor Alberto Castillo Cruz presentó un recurso de apelación, y el 29 de agosto de 2010, el citado tribunal declaró fundada la acción, dejando insubsistente la sentencia de primera instancia y ordenando la reposición del procedimiento –la presunta víctima no adjunta copia de la sentencia que dejó insubsistente la primera –.
5. La presunta víctima alega que, el 12 de octubre de 2010, mientras estaba en el CEFERESO No. 2, lo llevaron sin motivo al área de ingresos donde cuatro hombres encapuchados lo empezaron a golpear para que confesara que participó en el secuestro y homicidio del señor Hugo Alberto Wallace; y luego, le pusieron esposas en las manos y tobillos, una toalla mojada y una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo. Como resultado, aceptó confesar su supuesta participación en los hechos; ante lo cual sus torturadores le dijeron: “*pero lo vas a hacer en un juzgado y ante un juez mañana 13 de octubre de 2010*”. Agrega que tales actos de tortura se realizaron con la tolerancia del entonces Director del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal, por lo cual, indica –sin especificar la fecha– que denunció las torturas ante el Órgano Administrativo de Readaptación Social; sin obtener resultados al menos a la fecha de presentación de la petición.
6. Posteriormente, el 19 de abril de 2011, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales de la ciudad de México dictó nueva sentencia definitiva en su contra, condenándolo a 46 años, 3 meses y 15 días de prisión. A juicio de la presunta víctima, esta decisión violó el principio de *“non reformato in peius”*; por lo cualpresentó un recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, mediante decisión del 27 de octubre de 2011, confirmó la condena y aumentó la pena a 93 años y 6 meses; e incrementó la multa.
7. Asimismo –y sin especificar qué sucedió desde octubre de 2011 hasta el 2017–, el peticionario indica que el 20 de diciembre de 2017 interpuso un recurso de amparo directo en el cual reclamó la modificación de la pena en relación con la sentencia de primera instancia del 19 de abril de 2011; así como los actos de tortura cometidos en su contra a efectos que se declare culpable. Además, presentó una solicitud de facultad de atracción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de que el Presidente de esta instancia haga suya dicha petición, pues considera el peticionario que el problema jurídico de su caso se habría politizado. Conforme a la última información aportada por el peticionario, actualmente se encontraría privado de libertad en el CEFERESO No. 5 “Oriente”, Municipio de Villa Aldama, Veracruz.
8. Por otro lado, argumenta que, el 21 de octubre de 2010, sus familiares presentaron una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denunciando las violaciones de sus derechos humanos debido a los malos tratos y actos de tortura en su contra. Sin embargo, el 17 de diciembre de 2010, dicho organismo consideró que, según las entrevistas realizadas, el señor Castro Cruz no había tenido problemas con el personal penitenciario ni sufrió actos de tortura. Además, la CNDH concluyó que no se pudieron acreditar las alegadas agresiones, ante la supuesta inconsistencia entre lo manifestado por la presunta víctima y la autoridad penitenciaria. Al respecto, el señor Castillo Cruz indica que solicitó los videos de grabación de los centros penitenciarios para ofrecerlos como prueba, pero las autoridades hicieron caso omiso a su solicitud.
9. Finalmente, la presunta víctima señala que, el 16 de diciembre de 2010, sus familiares presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de República para que iniciara una averiguación previa en contra de los agentes estatales o autoridades que participaron en los referidos actos de tortura; la cual fue ampliada el 11 de enero de 2011. No obstante, el 22 de junio de 2011, la Procuraduría General de la República informó que no presentaría una acción penal por falta de material probatorio. Ante esta decisión, aduce que sus familiares interpusieron un recurso de inconformidad ante la propia Procuraduría General; la cual, el 28 de julio de 2011, decretó de forma definitiva el no ejercicio de la acción penal, decisión que fue notificada a los familiares del señor Alberto Castillo Cruz el 11 de agosto de ese año.
10. En suma, el señor Alberto Castillo Cruz aduce que la condena en su contra se basó en pruebas inexistentes; y que sufrió actos de tortura para declararse culpable por delitos que no cometió. Agrega que continuó sufriendo prácticas de torturas mientras se encontraba privado de libertad.
11. Por su parte, el Estado mexicano alega que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción interna respecto al proceso penal y a los supuestos actos de tortura. Sostiene que la detención del peticionario se realizó a raíz de una averiguación previa de 13 de julio de 2005 por parte del Ministerio Público, por la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. Agrega que, el 5 de abril de 2006, el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Proceso Penales Federales ejerció la acción penal en contra del señor Alberto Castillo Cruz, resultando condenado penalmente mediante sentencia debidamente motivada y confirmada por las autoridades competentes.
12. Con relación al proceso penal, sostiene que, al momento de presentar su petición ante la CIDH, el peticionario no había agotado los recursos internos para impugnar las sentencias condenatorias dictadas en su contra. Indica que, si bien el señor Alberto Castillo utilizó en el momento procesal oportuno el recurso de apelación para impugnar las dos sentencias condenatorias, el sistema nacional disponía de recursos judiciales a su alcance. Al respecto, el Estado arguye que, al momento de interponer la petición ante la Comisión, la presunta víctima tenía a su disposición el recurso de amparo, como medio adecuado y efectivo, el cual “*procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo*”[[8]](#footnote-9). Agrega que incluso la CIDH, en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, ha señalado explícitamente que “*es consciente de la eficacia que ha tenido el juicio de amparo en más de cien años de vigencia en México, para la protección de las garantías individuales de toda persona, frente a actos de autoridades*”[[9]](#footnote-10).
13. En sentido similar, agrega que, al momento en que se analiza el presente reclamo, la representación del señor Castillo Cruz tampoco agotó los recursos internos para impugnar el proceso penal bajo el cual fue condenado. En particular, destaca que, en caso se hubiera presentado un recurso de amparo, después hubiese procedido el recurso de revisión y recurso de inconformidad, los cuáles también resultan idóneos para atender esta petición. Por las razones expuestas, el Estado concluye que el peticionario no ha agotado los recursos internos previstos en el sistema judicial mexicano hasta la fecha, por lo que no se puede dar por acreditado el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
14. En cuanto a los supuestos actos de tortura, destaca que derivado de la denuncia presentada por los familiares del señor Alberto Castillo Cruz, se inició una averiguación previa; no obstante, el 22 de junio de 2011, la Procuraduría General decidió no ejercer la acción penal, pues diversos dictámenes médicos practicados a la presunta víctima concluyeron que este no presentaba ninguna de las reacciones psicológicas ni las clasificaciones diagnosticadas e identificadas de los sobrevivientes de tortura. Como ejemplo de los análisis realizados, México indica que se contó con un dictamen psicológico de 3 de junio de 2011, apegado a los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (o “Protocolo de Estambul”).
15. En virtud de tal resolución, los familiares de la presunta víctima presentaron un escrito de inconformidad. Sin embargo, el 28 de julio de 2011, la Procuraduría General decretó definitivamente el no ejercicio de la acción penal, toda vez que los argumentos eran inoperantes y carecían de valor probatorio. Al respecto, indica que, si bien se utilizó en tiempo y forma el recurso de inconformidad, el sistema judicial mexicano prevé otros recursos para impugnar estas determinaciones, como lo es el juicio de amparo indirecto y el recurso de revisión. En ese sentido, el Estado observa que el peticionario hasta la fecha no agotó dichos recursos, aún cuando estos estuvieron a su disponibilidad. Sin perjuicio de ello, agrega que la presunta víctima también tuvo la posibilidad presentar una nueva denuncia por los supuestos actos de tortura, pero, a pesar de ello, no lo habría hecho. Finalmente, añade que tampoco existe constancia de que el señor Alberto Castillo Cruz hubiese iniciado un proceso administrativo por las condiciones de reclusión en que se encontraba en el Centro Federal de Readaptación Social No. 2 Occidente, motivo por el cual las autoridades estatales no han llevado a cabo investigaciones o diligencias por los alegados actos de tortura.
16. Por último, México sostiene que el señor Alberto Castillo Cruz recibió atención médica continua acorde con su estado de salud en el CEFERESO No. 5 de la ciudad de México, donde se encontraría actualmente. Además, indica que aquel puede comunicarse con sus familiares y defensores de acuerdo con una programación semanal; y enviar y recibir correspondencia, así como visitas personales. Por las citadas razones, solicita a la CIDH que declare que la presente petición resulta inadmisible.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con relación al proceso penal en el que se condenó al señor Castillo Cruz por los delitos de secuestro y crimen organizado, la CIDH nota que, conforme a la documentación en el expediente de la presente petición, la investigación penal se inició en 2006 y concluyó con sentencias condenatorias en el 2009 y 2011. Tras ello, el 20 de diciembre de 2017, la presunta víctima habría interpuesto un recurso de amparo, el cual hasta la fecha no habría sido decidido. Al respecto, el Estado mexicano no ha presentado información que controvierta este último alegato, limitándose a indicar que el señor Alberto Castillo Cruz no presentó dicho recurso antes de presentar su petición ante la CIDH. Al respecto, la Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[10]](#footnote-11).
2. En razón a ello, tomando en cuenta la naturaleza del proceso de amparo y la gravedad de los hechos puestos en conocimiento de la justicia interna, la Comisión considera que en el presente caso resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, en atención a la ya expuesta cronología del proceso penal seguido contra la presunta víctima, y al hecho de que la petición fue presentada en 2012, la CIDH considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del 32.2. de su Reglamento.
3. Por otro lado, respecto a la falta de investigación de los alegados actos de tortura, la CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[11]](#footnote-12).
4. En el presente caso, la Comisión observa que, si bien en el 2010 las autoridades iniciaron una averiguación previa respecto de los alegados actos de tortura contra la presunta víctima, el 22 de junio de 2011, la Procuraduría General de la República decidió no ejercitar una acción penal, alegando la falta de pruebas. Ante ello, los familiares de la presunta víctima presentaron un recurso de inconformidad, pero el 28 de julio de 2011, la Procuraduría General decretó definitivamente el no ejercicio de la acción penal.
5. Sobre este punto, México plantea que la representación de la presunta víctima aún podía interponer un recurso de amparo indirecto, un recurso de revisión contra dicha decisión, o incluso presentar una nueva denuncia. Al respecto, la Comisión recuerda que, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos no solamente tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos no agotados, sino que además debe demostrar que estos resultan adecuados para subsanar la violación alegada, vale decir, que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[12]](#footnote-13). Ello, toda vez que, como norma general, los únicos recursos que deben agotarse son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son adecuados y efectivos para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal[[13]](#footnote-14).
6. En el presente caso, el Estado de México no ha proporcionado tal información, por lo cual la Comisión no tiene elementos para determinar si las vías mencionadas realmente resultan adecuadas y efectivas. En consecuencia, en base a la información aportada en el expediente, la CIDH considera que la presunta víctima no contó con una vía ordinaria, adecuada y efectiva para cuestionar judicialmente la alegada falta de investigación por parte de la Procuraduría General de la República de los alegados actos de tortura en su contra. En base a ello, la CIDH considera que en el presente caso corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes y que la petición fue presentada apenas un año después de la decisión que archivo la investigación, la Comisión considera que fueron presentados dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
7. Finalmente, la Comisión recuerda que la aplicación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria, relativos a la detención arbitraria, indebida condena penal, prácticas de tortura y su falta de investigación debido a la presunta falta de imparcialidad por parte de las autoridades, no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Por lo tanto, la Comisión concluye que los hechos alegados podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Alberto Castillo Cruz y sus familiares en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Mediante nota de 20 de mayo de 2020 la parte peticionaria comunicó que la organización En-Vero sería copeticionaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. La presunta víctima identifica a las siguientes personas como familiares cercanos: María Elena Cruz Bustamante, madre; Tony Castillo Cruz, hermano; y Luis Ramón Carrillo Bustamante, tío. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase: https://www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-7967084-caso-wallace-una-madre-logra-en-mexico-capturar-a-toda-la-banda-que-secuestro-a-su-hijo-story.html [↑](#footnote-ref-7)
7. La parte peticionaria únicamente identifica al señor Tony Castillo Cruz como presunta víctima por su condición de familiar del señor Alberto Castillo Cruz y no por los actos habría sufrido directamente. En razón a ello, en el presente informe la CIDH no analizará directamente las acciones realizadas en contra del señor Tony Castillo Cruz. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 170 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe de país sobre la situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser./V/II Doc. 7 rev. 1. 24 de septiembre de 1998, párr. 100. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03 (Admisibilidad), Rómulo Jonás Ponce Santamaría, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 25 y CIDH, Informe No. 83/17, Petición 151-08. (Admisibilidad), José Francisco Cid. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-14)